SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marketing & Management Group.
Abogados:	Licda. Yolanda Santaella, Licdos. Dr. Jorge A. Morilla H. y Gregorio Gómez.
Recurrida:	Electro Servicios Gil, S. A.
Abogados:	Dres. Benito Manuel Pineda y Henry Geovanny Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marketing & Management Group, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Saymon Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Santaella, actuando por sí y por el Dr. Jorge A. Morilla H., abogados de la parte recurrente, Marketing & Management Group;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Manuel Pineda, actuando por sí y por el Dr. Henry Geovanny Núñez, abogados de la parte recurrida, Electro Servicios Gil, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril

de 2012, suscrito por los Dres. Jorge A. Morilla H. y Gregorio Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Benito Manuel Pineda y Henry Geovanny Núñez, abogados de la parte recurrida, Electro Servicios Gil, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Electro Servicios Gil, S. A., contra la razón social Marketing & Management Group, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00294-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: RECHAZA la Demanda Reconvencional incoada por la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, en contra de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A., mediante el Acto No. 3659/09, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** EXAMINA como buena válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo: RECHAZA la Demanda Reconvencional incoada por el señor SAYMON DÍAZ, en contra de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A., mediante el Acto No. 3660/09, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** DECLARA buena y válida tanto en la forma en el fondo la Demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A., en contra de la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, mediante actuación procesal No. 98/10, de fecha Veintiséis (26) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente citados, en consecuencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD$1,634,125.75), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A.; **SEXTO:** CONDENA a la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional formulada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la entidad MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. HENRY G. GEOVANNY NÚÑEZ y BENITO MANUEL PINEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, Marketing & Management Group, interpuso formal recurso de apelación mediante acto num. 1984-2011, de fecha 24 de mayo de 2011,

instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 064-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad Comercial MARKETING & MANAGEMENT GROUP, mediante el acto No. 1984/2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00294/11 relativa al expediente marcado con el No. 035-10-00190, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad ELECTRO SERVICIOS GIL, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, sociedad Comercial MARKETING & MANAGEMENT GROUP, al pago de las costas del procedimiento a favor de la licenciada Yissel Pichardo, abogado (sic) de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones legales siguientes: artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana y los artículos 1134, 1234, 1315 y 1341 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil Dominicano: Por no ponderar de un principio de prueba por escrito y su valoración conjunta y armónica con otros medios de prueba, especialmente cuando este constituye un comienzo de ejecución o reconocimiento de la existencia del acuerdo";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua,

confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a Marketing & Management Group a pagar a favor de la entidad Electro Servicios Gil, S. A., la suma de un millón seiscientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos con 75/100 (RD$1,634,125.75), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marketing & Management Group, contra la sentencia núm. 064-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do